

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00337– 00

En atención a la documental allegada en el archivo 05 se considera pertinente rechazar el recurso de reposición incoado por la parte demandante debido a que no se sustentó el mismo de acuerdo a lo que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, pues a pesar de indicarse que se interponía recurso de reposición de acuerdo al documental adjunto lo cierto es que ello no se aportó.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9774eb74538bd3db88a2d2320323fef3d53e6d033c6823d22ac18af2a523eb5c**

Documento generado en 30/05/2023 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00249 – 00

Se advierte que a pesar que en los archivos 06 a 08 se indica que se da contestación al auto de requerimiento que antecede, lo cierto es que nada se dijo respecto al embargo de fondos que se pidió y en su lugar se pidió otra medida, pero menciona a una persona que no es demandado dentro de las presentes diligencias, por tanto, por el momento no hay lugar a decretar la medida.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8af693d2b9428aea7b40ca088abe63d5f06986c543a53874f7ea884335416**

Documento generado en 30/05/2023 03:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00249 – 00

Obre en autos la documental aportada en el archivo 07 y téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha visible en el archivo 09 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f4eea38f9287d1247b84dd0084d30166facfd1af740aed8996374b374842e**

Documento generado en 30/05/2023 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00075 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°150

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal (Reivindicatoria) incoada por OLGA PATRICIA MEDRANO AVILES contra MAGDALENA ISABLE MEDRANO AVILEZ y RICARDO GALINDO HERNÁNDEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia al demandado y listisconsorte de acuerdo al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIME ALBERTO FIGUEREDO ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.176.396, portador de la tarjeta profesional N°40.452 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto

como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

FIJAR en la suma de \$50.412.200,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3368123

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME ALBERTO FIGUEROA ALONSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **3176396** y la tarjeta de abogado (a) No. **40452**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58327c14bba557ad32930a2677d1a2770c5e5cf3e5ba84a503cf14f933da5597**

Documento generado en 30/05/2023 03:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00013 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°151

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NELSON CANO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N° 80239489:
  - 1.1) 7.032,0807 UVR que corresponden a las cuotas a capital vencidas conforme se pidió en la pretensión a) de la demanda.
  - 1.2) Por los intereses de mora del valor anterior liquidado desde que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora indicado y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.
  - 1.3) 57.2056,2342 saldo de la obligación hipotecaria de acuerdo a lo peticionado en el literal c) del acápite de pretensiones de la demanda.

- 1.4) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.
  - 1.5) 17.007,7264 UVR que corresponde a los intereses de plazo conforme lo que solicitado en el literal e) de las pretensiones de la demanda
- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  - 3) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N°50N-20062873. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.
  - 4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.
  - 5) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.
  - 6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
  - 7) RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.012.860 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°74502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.
  - 8) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, en el término de ejecutoria de este proveído deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y aportar la documental que acredite su dicho.

9) ADVERTIR a las partes que todos los memoriales que se remitan al Juzgado deben ser compartidos a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 081**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3306279

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91042860** y la tarjeta de abogado (a) No. **74502**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10451bd2a8d5bcecd509aa2adaf36139131508dd69c9386905461a8b0a0f66d**

Documento generado en 30/05/2023 03:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023- 00037 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°151

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, luego de subsanada la demanda, cuyas pretensiones van destinadas a que sea declarada la prescripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50N-785397, cuyo avalúo catastral para el año 2023, suma \$114.931.000,00 m/cte. (fl.4 del archivo 07).

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del bien a usucapir, por lo tanto, en el sub-lite se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de la evocada certificación, lo que significa que NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabffed2eee533ef62962a71417192c229731c6365b0bebf49d3395eeeb2893**

Documento generado en 30/05/2023 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00019– 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°152

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MYLLER CAMACHO GARCÍA y JESÚS ANTONIO CARO PARDO contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. “SOTRANDES” y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el

ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.424.725, portador de la tarjeta profesional N°109.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3308475

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79424725 y la tarjeta de abogado (a) No. 109212

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e4278bf1c2a96cf684fb45df4d1d499b0cb0d8f5f9846eaa6a53a46f8f7629**

Documento generado en 30/05/2023 03:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2021- 00083 - 00

Obre en autos la documental aportada en el archivo 06; ahora bien, dado que se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498711001d592ee2bc87ed5559d20a30f4082d5b5060b17d3faaf658d51fa92**

Documento generado en 30/05/2023 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	2023 – 00063 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°154

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el certificado catastral de los bienes objeto de la división correspondiente al año 2023.
- II. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.
- II. Aclare el acápite de cuantía, teniendo en cuenta lo que establece el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- III. Informe el estado del proceso que obra en la anotación 29 y 25 del certificado de tradición de los bienes a dividir.
- IV. Indique la ciudad de notificación del apoderado de la parte demandante (numeral 10 del artículo 82 del CGP)

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b662b5a0d3b7f274ac0fe8f42145125157ac0bbbbe3f7486e71afb6aa6964**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2022- 00417 - 00

Obre en autos la documental aportada en el archivo 10 y las fotografías de la vaya incorporada en el archivo 11; ahora bien, dado que se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Igualmente, dado que no se ha realizado la publicación dispuesta en el auto admisorio por la parte demandante, se solicita a secretaría para que proceda a realizar el trámite que establece el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, agréguese a las diligencias las comunicaciones procedentes del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras obrante en los archivos 12 a 14.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28644f8a6c16f5c286dc25760b451b7530cc3040d50c1f60f39775abb61a36f**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00001– 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°149

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE METROPOLITANO ETAPA II – PROPIEDAD ORIZONTAL contra FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el

ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.187.316, portador de la tarjeta profesional N°290.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 081

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3307855

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16187316** y la tarjeta de abogado (a) No. **290666**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6b78d5469be829d2a5033b138256fa2e805ba9949bcf443be477a6a104fda**

Documento generado en 30/05/2023 03:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Verbal No. 2014 0690**

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, contra el literal e) del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el dictamen pericial.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone que se negó la prueba pericial de perjuicios de acuerdo al artículo 236 del C.G.P., ya que el perito asignado para esa fecha no estaba activo en el cargo de auxiliar de la justicia, pero que la demanda se radico desde el 14 de octubre de 2014, es decir han pasado 8 años, 4 meses, 10 días y aun no hay un fallo de fondo que resuelva la litis.

Pide en consecuencia, reponer el auto o que, en su defecto decrete de oficio el nombramiento de un auxiliar de la justicia en el cargo de perito a fin de que se garantice el derecho que tiene la demandante de acceso a la administración de justicia, o, se les de la oportunidad para allegar la respectiva prueba de un perito que este inscrito en la lista de auxiliares de la rama judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Los planteamientos esbozados por el demandante, no encuentran asidero jurídico, veamos porque:

El juzgado para negar el dictamen pericial, se allanó a las exigencias del artículo 226 del CGP., el cual regula que, el dictamen debe presentarse con las siguientes características:

El inciso cuarto de la norma establece que:

*“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito...”*

Atendiendo las exigencias, se requiere: a) Juramento, b) documentos que sirven de fundamento, c) documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

El dictamen allegado, carece de las estipulaciones asignadas en los literales b) y c), pues con la pericia, no se adjuntó los documentos que sirven de fundamento, tampoco acreditan la idoneidad ni experiencia de la perito.

Seguidamente, la norma refiere que:

“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

En cuanto al método, la investigación y los fundamentos técnicos, tampoco los definió, a pesar de haber indicado que la proyección la realizaba con predios de similares características y ubicación, tal como consta de la captura de pantalla:

Para sustentar la presente tasación, realice:

- a. Una proyección que incluye como factor principal, la investigación, el análisis de la documentación aportada, el valor del canon de arrendamiento de predios de similares características y ubicación.

De ninguna manera establece

A su turno el inciso sexto, en cuanto a la forma como debe presentarse el dictamen, establece que:

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De las exigencias relacionadas, solo se cumplió con las descritas en los numerales 1 y 2, frente a los demás, existe ausencia de acatamiento a la norma mentada, siendo de vital importancia, determinar la idoneidad y experiencia en la materia, tal como lo impone el artículo 47 de la disposición general del proceso, al destacar: *"Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento."* (subraya el juzgado).

Por consiguiente, no obrar en el expediente ningún elemento de convicción que corrobore el sustento del dictamen. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>1</sup>:

*"Dada la importancia que ostenta dicha probanza para la consecución de un fallo ajustado a la realidad, es dable afirmar que uno de los objetivos principales del dictamen pericial radica en llevar al juzgador información sobre los hechos que se le exponen y que son extraños a su campo, por ello mismo, cobra capital importancia la credibilidad que a dicho medio suasorio se asigne dentro del juicio. En tal sentido, es dable afirmar que la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto, sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permiten construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas*

*Consciente de ello, el nuevo estatuto de procedimiento civil fundó la verosimilitud del mencionado medio de prueba en tres elementos, que dotan de*

---

<sup>1</sup> Sent. STC7722-2021 del 24/06/2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01718-00 6 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

objetividad la estimación de esa prueba, cuales son: «los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad» (CSJ STC2066-2021). Ello se extrae del contenido del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual contempla:

*(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. (...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

*1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración*

*2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

*3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

*4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

*8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

*10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (Negrillas propias).*

*Se observa, entonces, que a fin de que el dictamen sea dotado de credibilidad, el artículo 226 ibídem ha contemplado, en torno a la idoneidad, los requisitos consagrados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del mencionado canon; en punto a la fundamentación los 8, 9 y 10; y respecto de la imparcialidad el 6. Por su parte, las exigencias restantes, obedecen a la identidad del perito en pro de facilitar la eventual etapa de contradicción.*

*Con apoyo en lo anterior, el citado precepto más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen, pues, a modo de ejemplo, puede acontecer en un proceso la existencia de dos pruebas periciales cuyas conclusiones sean diametralmente opuestas a pesar de satisfacer a cabalidad los requisitos enlistados en el código procesal, caso en el cual, la credibilidad no dependerá de*

*la llana revisión de los requisitos, sino de la «solidez, claridad, exhaustividad, precisión[, (...) ]calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso» (art. 232 del Código General del Proceso)."*

Llama la atención del despacho, que la apoderada de la parte actora, afirme que "el perito asignado para esa fecha no estaba activo en el cargo de auxiliar de la justicia", cuando el código general del proceso en su artículo 47, demanda como requisito esencial "**Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso (resalta el juzgado)**".

Tampoco es viable acoger la solicitud de la parte demandante, referida a "decrete de oficio el nombramiento de un auxiliar de la justicia en el cargo de perito a fin de que se garantice el derecho que tiene la demandante de acceso a la administración de justicia", en razón de decretarse las mismas bajo una sola óptica, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, pues así lo atribuye el artículo 170 del ordenamiento mencionado; pero tal, como se ha visto, en el asunto materia de análisis, no hubo controversia, aquí se trata, del interés particular del demandante.

Igual suerte corre, la petición referente a "o, se les de la oportunidad para allegar la respectiva prueba de un perito que este inscrito en la lista de auxiliares de la rama judicial", por cuanto las pruebas, deben ser pedidas y aportadas en las oportunidades probatorias que la ley procesal le concede a las partes.

Para la parte demandante, su oportunidad, se genera en dos eventos, uno, cuando presenta la demanda, y, dos, cuando en ejercicio del derecho de contradicción, a las excepciones formuladas por el demandado, se le surte el traslado de las mismas, y, tiene la oportunidad para pedir pruebas.

En efecto, manda el canon 173 del ordenamiento general del proceso que, para que el juez, aprecie las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En este estadio procesal, las oportunidades probatorias para el demandante, se encuentran finiquitadas, por expresa disposición de la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

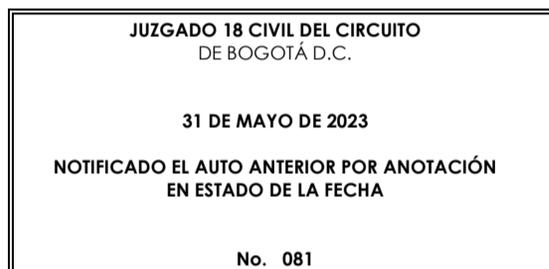
**MANTENER** el literal e) del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó la prueba pericial.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e40c56da83637aaac189f1c37a47b34b192b3d6abcb3dc9edce9ce06cb98ca**

Documento generado en 30/05/2023 01:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2018 0428**

Acorde a la liquidación presentada por el demandante y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

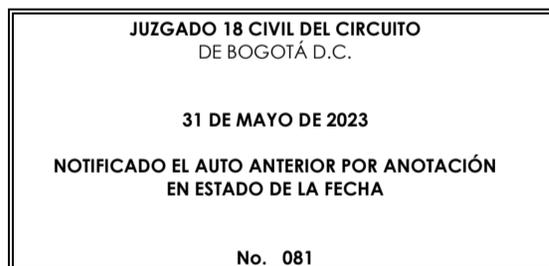
**APROBAR** la liquidación de credito en la suma de **\$18.041.882** ; **\$141.202.095** y **\$ 176.637.686** pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a9c93675af1beedefb5172b42c61a9baa3890711ee37b050e04dd342c8fba**

Documento generado en 30/05/2023 01:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2018 0514**

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., En efecto, la interesada, aportó el escrito de subsanación de manera extemporánea, tal como se evidencia del informe secretarial que antecede. En consecuencia, se dispone:

**1.- RECHAZAR** la presente demanda.

**2- ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN</b> <b>EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 081</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c302972a44140754e74f377db80a4d36f0e469ea041ae09791528fdc5a9ad**

Documento generado en 30/05/2023 01:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2019 0370**

**I.-** De las actuaciones surtidas en los registros **#s: 4 al 8:**

**1.- TENER** notificada de manera personal a la curadora ad litem AURA GYNETH RUDA ANGARITA, del auto mandamiento de pago librado en contra de la demandada, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 16 de diciembre de 2022.

**II.-** Del escrito presentado por la curadora ad litem visto en el registro **#9**, y, como la representante del demandado, formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

**DAR** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

**III.-** Del escrito aportado por el demandante, visto en el registro **#10:**

**NEGAR** la entrega de dineros, toda vez que no se dan los presupuestos del canon 447 del ordenamiento general del proceso, al no existir liquidaciones en firme, tal como lo manda, la norma en cita.

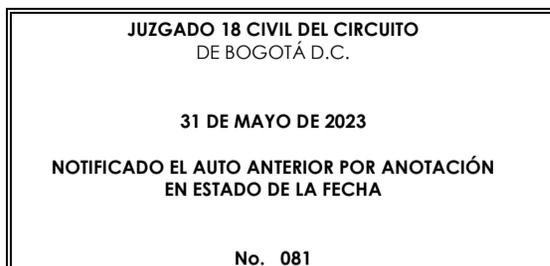
**IV.-** Del informe secretarial obrante al registro **#111 y 12 :**

**PONER** en conocimiento de la parte actora, el informe secretarial, en el que se indica que para el asunto en referencia, existen dineros consignados.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c4e942198be7b30fa7039793e31ca522f039334fb407ca7bcf4c6a3951b65**

Documento generado en 30/05/2023 01:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2019 0554**

Como se observa que el demandante no ha realizado las gestiones para notificar al demandado, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

**1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto **EJECUTIVO** adelantado por **ALEXANDRA MARTINEZ** contra **WALTER ARTURO SÁNCHEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares, si las hubo. Oficiése.

**3.- DESGLOSAR** los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**4.- ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente.

-

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>31 DE MAYO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN</b> <b>EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 081</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e80a7e0a8c4d7056ee963bef451895e43b67690217f8f26f07882c18816f1c**

Documento generado en 30/05/2023 01:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2020 0078**

I.- Conforme a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, respecto del auto de fecha 21 de noviembre de 2022:

**TENER** en cuenta para todos los efectos legales, que quien demanda en el presente asunto es el BANCO CAJA SOCIAL SA., por ende, la orden de seguir adelante la ejecución, dispuesta en el auto del 21 de noviembre de 2022, se acogió en favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL SA.

II.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$676.895.887 ; \$337.246.814.50** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

III.- Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$6.510.000** pesos m/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 081</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae53f802ebc71f161a971451177cfeb384259c323166bd6b91240ef65351bde**

Documento generado en 30/05/2023 01:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2021 0230**

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

**APROBAR** la liquidación de credito en la suma de **\$270.666.708,18** pesos m/cte.

II.- Apoyados en los documentos que preceden y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1959 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

**ACEPTAR** la cesión, que realizara, SCOTIABANK COLPATRIA SA., en favor de REFINANCIA SAS quien actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

**ADVERTIR** que, el cesionario ratifica el mandato al abogado actuante en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>31 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 081</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cec066a482952fb128d2f2de97a837ba0b8a609ad68b82af82abc43e2e29bc**

Documento generado en 30/05/2023 01:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expropiación No. 2021 0356**

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#S 16 y 17** del expediente, referente a la designación de curador ad litem del demandado ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES, quien no elevó manifestación alguna sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- **RELEVAR** del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES.

2.- **DESIGNAR** en su lugar, al abogado GERARDO ENRIQUE COLMENARES PÉREZ CC #80407338 a quien se le puede ubicar en correo [gcolmenares@gecpabogados.com](mailto:gcolmenares@gecpabogados.com); [juridico@gecpabogados.com](mailto:juridico@gecpabogados.com), móvil 7 457341 móvil 320 4421903 / 310 2927579. Entéresele en el correo electrónico.

II.- De la solicitud obrante en el registro **#18**:

**DAR** traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, propuesta por el demandado PROMIGAS S.A. E.S.P, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

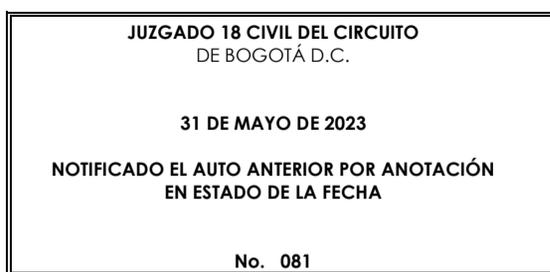
III.- Del escrito militante al registro **#19**:

**ACEPTAR** la sustitución al mandato que hace el abogado HERNANDO LARIOS FARAK, en favor del doctor EDUARDO ALVARADO CONTRERAS como apoderado sustituto judicial de la demandada PROMIGAS S.A. E.S.P, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c206c41fc193ca328280494ec1e8150e3c30f893b20a244bc2c01dd5590f5bf1**

Documento generado en 30/05/2023 01:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**